



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

## AUTO

En Madrid, a diecisiete de septiembre del año dos mil catorce  
Dada cuenta; y a tenor de los siguientes

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Por la Procuradora Doña Blanca GRANDE PESQUERO, en la representación procesal de D. José María BELLA MARTORELL y de Doña María Ángeles PUIGDOMENECH ARBUSSA se presentó escrito mediante el que, y en base a las alegaciones que en el mismo se exponían, se interesaba de este Juzgado se remita atento oficio a la entidad financiera Bankia a fin de que aporte a las presentes actuaciones los correos electrónicos corporativos de Caja Madrid enviados y recibidos por D. Miguel Blesa de la Parra en el año 2009 al resto de los miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejo de Administración.

**SEGUNDO.-** Conferido el oportuno traslado, el Ministerio Fiscal presentó informe por el que estima que la diligencia solicitada no puede considerarse a priori improcedente ni manifiestamente innecesaria o dilatoria de la marcha del procedimiento, por lo que no se formula oposición a que se acuerde su práctica

**TERCERO.-** Por su parte, la defensa de D. Miguel Blesa de la Parra presentó escrito por el que se oponía a la práctica de la citada diligencia y ello en virtud de las alegaciones formuladas en su escrito.

### II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO:** Proclama el artículo 18.3 de nuestra Constitución que «se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial».

De esta forma, para la práctica de la diligencia que aquí se interesa, es precisa la existencia de una decisión judicial motivada que autorice la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, la cual debe partir de la existencia de una previa investigación criminal y ha de tener una motivación suficiente, que habrá de contener una ponderación efectiva -desde la perspectiva del principio de proporcionalidad- de los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso: el derecho fundamental del ciudadano y el derecho de la Sociedad de prevenir, investigar y sancionar las actividades delictivas- (STC 123/1997, de 1º de julio); debiendo concretarse en la resolución judicial habilitante qué se investiga, a quién se investiga y cuál es la fuente de conocimiento de su posible implicación en el hecho a investigar (SS. TS 15 de abril de 1999 y 19 de junio de 2000).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012**

Constituyen, pues, pilares fundamentales de la restricción judicial de tal derecho fundamental, el hecho investigado y las personas que han de ser sujetos pasivos de ella (STC 54/1996, de 26 de marzo); y, respecto de ambos, la autoridad judicial competente ha de contar con lo que la doctrina denomina «el presupuesto habilitante» (la conexión entre el sujeto que va a verse afectado por la medida y el delito investigado -STC 202/2001, de 15 de octubre), que debe consistir en unas «sospechas objetivadas», es decir, unos elementos fácticos que le han de servir de base objetiva para adoptar la oportuna decisión al respecto, sobre la base de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la defensa del interés público

Presupuesto habilitante que, por lo demás, aparece claramente exigido en el propio art. 579.3 L.E.Crim., al exigir al Juez, para acordar la medida restrictiva de estos derechos, una «resolución motivada», sobre la base de la existencia de «indicios de criminalidad». Como ha dicho el TEDH, la injerencia en este derecho sólo puede producirse cuando «existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave» (caso Klass. y otros, STEDH de 6 de septiembre de 1978).

**SEGUNDO.-** Los Autos de este Juzgado de fechas 10, 11, 12 y 24 de junio de 2013, tras la delimitación establecida por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal en sus resoluciones, estimando parcialmente los recursos interpuestos contra las mismas, de fecha 17 y 19 de diciembre de 2.013, delimitan el objeto de la presente causa, en la presente pieza separada, admitiendo a trámite las querellas presentadas *“solamente contra las personas que conformaban las cúpulas directivas de las entidades querelladas, en lo relativo a la ideación y planificación llevada a cabo por estos miembros de esos órganos directivos de las entidades de las que formaban parte para capitalizarlas con la venta de acciones preferentes”*, hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de estafa, artículos 248, 249 y siguientes del Código Penal en relación con el delito de estafa de inversores del art. 282 bis CP, un delito de apropiación indebida del art. 252 CP., un delito de publicidad engañosa del art. 282 CP., un delito de administración desleal o fraudulenta del art. 295 CP y un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas previsto en el art. 284 CP.

Y es en este marco que se interesa, como diligencia dirigida a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de la causa, que se aporten a la causa las comunicaciones que, por vía del correo electrónico corporativo de la que fuera Caja Madrid, se enviaron o recibieron por quien fuera el presidente de su Consejo de Administración, D. Miguel Blesa de la Parra, con el resto de los miembros de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración y ello durante el año 2009.

**TERCERO.-** Se opone a la práctica de dicha diligencia la defensa de D. Miguel Blesa de la Parra alegando la inexistencia de indicios de criminalidad que avalen la adopción de una medida limitadora de los derechos fundamentales de su defendido, así como la falta de proporcionalidad y necesidad de la medida.

Dichas alegaciones deben ser rechazadas, no solo por el hecho de que, el haber sido y encontrarse imputado en el presente procedimiento se deba a la existencia de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012**

indicios de criminalidad que deben ser investigados, sino también y por cuanto de los datos obrantes en autos se desprenden indicios suficientes que indican cómo los directivos y dirigentes de CAJA MADRID sabrían, o deberían haber sabido, del grave deterioro que la entidad estaba sufriendo, y es objeto de la presente causa el determinar si, para hacer frente a dicha situación, tomaron decisiones en perjuicio de sus clientes, con conocimiento del perjuicio que se les podría ocasionar mediante la comercialización masiva y al minorista de un producto no recomendado ni adecuado para el perfil de tales consumidores, a quienes se les ocultaría la naturaleza del mismo, así como la verdadera situación en que la entidad se encontraba, de forma que la entidad se recapitalizaría a costa de sus clientes, y previa una actuación urdida con conocimiento del perjuicio que, inevitablemente, se les vendría a ocasionar.

Sin duda, el contenido de las comunicaciones que sobre este particular pudieran haber mantenido los directivos y dirigentes de CAJA MADRID, y singularmente su Presidente, puede constituir un valioso acervo en las presente diligencias dirigido a determinar la naturaleza y las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados; hechos cuya gravedad, trascendencia social y económica son de tal importancia que justifican y determinan un juicio de proporcionalidad favorable a la intromisión interesada, en detrimento de la privacidad del afectado, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante un correo corporativo, esto es, un instrumento que se facilita a los trabajadores de la entidad para desarrollar su trabajo, y que las comunicaciones que se interesan son únicamente las mantenidas entre los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de Administración con el Presidente de la entidad.

**CUARTO:** La defensa de D. Miguel Blesa de la Parra alega para oponerse a la práctica de la diligencia que la misma ya ha sido declarada nula por varias resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, que cita en su escrito.

El hecho de que las resoluciones a que se refiere la defensa de D. Miguel Blesa hayan sido declaradas nulas no impide a este Juzgado, en el marco de las presentes Diligencias Previas, y con plena autonomía a lo resuelto en otros procesos la práctica de aquellas diligencias que se tengan por útiles y pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos objeto de la misma, siempre y cuando la práctica de dichas diligencias tenga amparo constitucional y legal, como ocurre en el presente caso.

Esta cuestión ya fue debidamente resuelta por este Juzgado en su resolución de fecha 3 de marzo de 2.014, por la que se acordaba denegar la diligencia interesada consistente en que se libre exhorto al Juzgado de Instrucción nº 9 de los de Madrid a fin de que facilite copia de los correos electrónicos incautados a D. Miguel Blesa en el procedimiento seguido en ese Juzgado con el número de Diligencias Previas 58/2010.

Dicha resolución fue confirmada por la de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmando la anterior resolución, en cuyo fundamento jurídico Cuarto se habilita a este Juzgado para la práctica de la diligencia ahora interesada al establecer que *"Y esto no es aplicable al presente caso, pues aunque los correos electrónicos se intenten hacer valer en el presente proceso penal, distinto, y con un objeto procesal muy diferente, donde la competencia viene atribuida a órganos*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS N° 59 / 2.012

*jurisdiccionales distintos a los que decidieron en su momento acerca de su incorporación, o no; y se pueda considerar que la incorporación de los correos electrónicos como diligencias de investigación, pueda ser solicitada en el marco de las diligencias previas, seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción n° 4, al no verse obstáculo a que por otras vías distintas a las pretendidas por el apelante a través de remitir exhorto al Juzgado de Instrucción n° 9, se solicite en todo o en parte la incorporación de los correos electrónicos, nada hay obviamente decidido sobre el fondo o aspecto material de los pretendido (incorporación de los correos electrónicos del Sr. Blesa), en relación al objeto de lo que constituye las presentes D.P. del Juzgado Central de Instrucción n° 4; y por ello la pretendida aportación por otras vías procesales de los correos electrónicos del Sr. Blesa, a las diligencias seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción n° 4, deberán ser analizadas de nuevo en orden a su necesidad y proporcionalidad, así como a su legalidad, y por lo tanto podrá accederse a ello o no".*

**QUINTO.-** En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando que mediante la práctica de la diligencia interesada pueden obtenerse elementos de interés para la causa, y que la misma es necesaria, proporcional a la gravedad de los delitos que se investigan y pertinente para determinar la naturaleza y circunstancias de los mismos, procede requerir a BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, S.A. y a BANKIA, S.A., a fin de que remitan a este Juzgado, a la mayor brevedad; cuantos correos electrónicos consten en sus archivos, en cualquier formato, emitidos o recibidos por D. Miguel Blesa de la Parra, a través del correo electrónico corporativo de CAJA MADRID durante el año 2009, y mantenidos por el mismo con los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de Administración de dicha entidad.

Una vez recibidos dichos correos, y previo a su incorporación a la causa, los mismos serán examinados, bajo la fe de la Señora Secretaria Judicial, por el Magistrado Juez Instructor, y por el Ministerio Fiscal, dándose la oportunidad de su presencia al querellado, D. Miguel Blesa de la Parra, con asistencia letrada, descartándose la incorporación a los autos de todos aquellos que no tengan relación con los hechos objeto de la presente causa, decretándose, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la L.E.Crim., el secreto parcial de las actuaciones, respecto de las derivadas de la presente resolución (recepción y revisión de la documentación requerida), por el plazo de un mes.

### III. PARTE DISPOSITIVA.

**S.S<sup>as</sup>. ILTMA. ACUERDA: REQUIERASE A LAS ENTIDADES BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS S.A. Y BANKIA S.A.,** a fin de que remitan a este Juzgado, a la mayor brevedad posible, cuantos correos electrónicos consten en sus archivos, en cualquier formato, y que hayan sido emitidos o recibidos por D. Miguel Blesa de la Parra, a través del correo electrónico corporativo de CAJA MADRID durante el año 2009, y mantenidos por el mismo con los miembros de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración de dicha Entidad.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012**

Una vez recibidos dichos correos, y previa a su incorporación a la causa, los mismos serán examinados, bajo la fe de la Señora Secretaria Judicial, por el Magistrado Juez Instructor, y, en su caso, por el Ministerio Fiscal, dándose la oportunidad de su presencia al querellado, D. Miguel Blesa de la Parra, con asistencia letrada, descartándose la incorporación a los autos de todos aquellos que no tengan relación con los hechos objeto de la presente causa.

Se decreta el secreto parcial de las actuaciones, respecto de las derivadas de la presente resolución, por el plazo de UN MES.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber de los recursos que contra la misma cabe interponer.

Así lo acuerda, manda y firma, el lltmo. Sr. **D. FERNANDO ANDREU MERELLES**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción numero Cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid; doy fe.

E/